

Resolución General 3717/2015. AFIP. Empleados. Muebles. Cocina. Trabajadores Mínimos. Presunción



Se incorpora la actividad "Fabricación de muebles de cocina", a efectos de determinar de oficio los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social. Indicador Mínimo de Trabajadores (IMT). Remuneración conforme Convenio Colectivo 335/1975 (*Res. Gral. 2927/2010*)
Vigencia: 23/01/2015

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 3717

Seguridad Social. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. Resolución General N° 2.927 y sus modificatorias. Su modificación.

Bs. As., 21/1/2015 (BO. 22/01/2015)

VISTO la Ley N° 26.063 y sus modificaciones y la Resolución General N° 2.927 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada resolución general se fijaron Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT), presunciones que, sobre la base del principio interpretativo de preeminencia de la realidad económica permiten, conforme lo dispuesto por la ley del Visto, determinar de oficio la cantidad de trabajadores requeridos para desarrollar ciertas actividades y los aportes y contribuciones respectivos con destino al Sistema Único de la Seguridad Social.

Que se han elaborado IMT aplicables a la fabricación de muebles de cocina, en cuyas

reuniones de trabajo han participado representantes de la Federación Argentina de la Industria Maderera y Afines (F.A.I.M.A.), de la Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina (U.S.I.M.R.A.), de la Obra Social del Personal de la Industria Maderera de la República Argentina (O.S.P.I.M.), del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de las áreas competentes de este Organismo.

Que consecuentemente, procede modificar el Anexo de la resolución general aludida, a efectos de incorporar los nuevos indicadores.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y de Fiscalización, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Anexo de la Resolución General N° 2.927 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “DETALLE DE APÉNDICES Y ACTIVIDADES QUE LOS COMPONEN”, respecto del Apéndice II, el siguiente apartado:

“Ñ – MUEBLES

1. de Cocina”

b) Incorpórase en el Apéndice II el siguiente apartado:

“Ñ – MUEBLES

1. de Cocina

Tipología: Fábricas de muebles de cocina elaborados en base a tableros de madera reconstituida.

a) IMT por maquinaria utilizada para el desarrollo de la actividad:

1. Sector mecanizado (corte y despiece de madera).

1.1. Seccionadora/escuadradora: UN (1) trabajador, más

2. Sector pegado de cantos.

2.1. Pegadora: UN (1) trabajador, más

3. Sector perforado y mecanizado.

3.1. Agujereadora múltiple o centro de mecanizado: UN (1) trabajador, más

4. Sector tarugado y colocación de guías-base bisagra.

4.1. Perforaciones, colocación de base, bisagra y guías: UN (1) trabajador, más

4.2. Prensa volumétrica: UN (1) trabajador, más

5. Sector armado.

5.1. Armado de cajones: UN (1) trabajador, más

5.2. Terminación (colocación de puertas y accesorios): DOS (2) trabajadores, más

5.3. Trabajos especiales: UN (1) trabajador, más

6. Sector embalaje y expedición.

6.1. Limpieza y embalaje: UN (1) trabajador, más

6.2. Expedición: DOS (2) trabajadores, más

7. Personal administrativo.

7.1. Administrativos: DOS (2) trabajadores, más

7.2. Dibujante: UN (1) trabajador, más

8. Locales de venta al público (de poseer).

8.1. Por cada punto de venta o sucursal o local de asesoramiento: DOS (2) trabajadores.

Mínimo: SEIS (6) trabajadores en planta más los correspondientes al punto 8.

b) IMT por consumo de electricidad:

UN (1) trabajador de planta por cada doscientos ochenta (280) kilowatts mensuales consumidos (no incluye trabajadores que desempeñen tareas fuera de la planta fabril).

Mínimo: SEIS (6) trabajadores en planta.

Aclaraciones:

1. La maquinaria descrita en el inciso a) precedente no es imprescindible para el completo desarrollo de la actividad.

2. El IMT por consumo eléctrico solo se aplicará cuando no fuese posible determinar las maquinarias utilizadas. En tal caso, el cálculo se realizará obteniendo el promedio mensual del consumo de energía eléctrica de los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de la fiscalización.

3. Quedan excluidas de la aplicación de los IMT establecidos por la presente las carpinterías y talleres artesanales de trabajo manual, cuyo consumo eléctrico promedio mensual de los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de la fiscalización sea menor a ochocientos cuarenta (840) kilowatts o cuya superficie afectada a la actividad sea menor a trescientos (300) metros cuadrados, excluyendo los lugares descubiertos.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 335/75. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo,

perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para el cálculo del tope indemnizatorio, vigente en cada período involucrado.”.

Art. 2° — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.